

RV: recurso de apelación rad 2018-764

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 16:55

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (490 KB)

recurso de apelacion rad 2018-764 ocultamiento de bienes (1).pdf;



SECRETARÍA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: david roncancio <roncanciopizaabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 4:48 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación rad 2018-764



DAVID HUMBERTO RONCANCIO ABOGADO

roncanciopizaabogados@hotmail.com

(+57) 3178495987-3178505012

Calle 12B # 7-80 Off 437A- Bogotá, Colombia



Libre de virus. www.avast.com

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL Y DE FAMILIA

E.S.D.

Ref: PROCESO DECLARATIVO VERBAL OCULTAMIENTO DE BIENES 2018 -764

Proceso Declarativo Verbal

Demandantes: Marco Tulio Rojas Martínez y Jorge Enrique Rojas Martínez

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Gloria Inés Rojas Rincón y José Oswaldo Rojas Rincón

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J., y **ALVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 143.552 del C.S.J quienes actuamos en calidad de apoderados de los señores **JOSÉ OSWALDO ROJAS RINCON y GLORIA INES ROJAS RINCON** respectivamente nos permitimos sustentar los recursos de apelación de manera conjunta interpuestos en contra de la sentencia de fecha 4 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Veintidós Civil de Familia de a ciudad de Bogotá DECLARÓ que los inmuebles ubicados la Calle 22 No. 10 -01 y 10- 09 con matrícula inmobiliaria 50C-1378901 y en la Carrera 9 No. 14-15 con Matrícula inmobiliaria 50S-40197803 localizados en la ciudad de Bogotá pertenecen a la sucesión del señor Marco Tulio Rojas Larrota y que los señores GLORIA INES ROJAS RINCON y JOSÉ OSWALDO ROJAS RINCON ocultaron los inmuebles mencionados en el proceso de liquidación de la sucesión del señor Marco Tulio Rojas Larrota, condenando a los señores GLORIA INES ROJAS RINCON y JOSÉ OSWALDO ROJAS RINCON a perder su cuota sobre los referidos inmuebles, condenando a los demandados al pago de las costas del proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Los motivos de inconformidad con la decisión, esto es la providencia de primera instancia mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda impetrada por los señores MARCO TULIO ROJAS MARTINEZ y JORGE ENRIQUE ROJAS MARTINEZ parte de la imposibilidad de dictar sentencia en el proceso que de ocultamiento de bienes al existir una causal legal de suspensión legal del proceso, en atención a la existencia de un proceso penal cuya decisión se considera fundamental para la toma de cualquier determinación que pudiere ser adoptada respecto de los bienes que se pretenden obtener su "reivindicación" por la vía procesal elegida por la parte actora ante la jurisdicción civil.

En el presente asunto, se adelanta proceso verbal de ocultamiento de bienes en el cual se pretende cuestionar los actos de enajenación mediante compraventa de dos bienes inmuebles a en los cuales figura como vendedor el señor MARCO TULLIO ROJAS LA ROTTA y como vendedores sus hijos los señores GLORIA INES ROJAS RINCON y JOSÉ OSWALDO ROJAS RINCON actos protocolizados mediante escritura pública No. 521 1 del 4 de Diciembre ele 1997, y No. 5230 del 5 de Diciembre de 1997 ambas de la Notaría 5ª Del Círculo de Bogotá, ello a efectos de que estos últimos perdieran la porción que les pudiera corresponder dentro de la sucesión del primero, ya que los bienes citados a sentir de los demandantes fueron dolosamente distraídos a efectos de que salieran de la masa del patrimonio causante señor ROJAS LA ROTA, defraudando así los intereses de los hoy demandantes señores MARCO TULLIO ROJAS MARTINEZ y JORGE ENRIQUE ROJAS MARTINEZ quienes a su vez tienen derecho a intervenir en su sucesión como hijos extramatrimoniales de éste último.

Así vale la pena decir que el proceso en el que hoy se dicta sentencia favorable a las pretensiones de la actora, no es el único en el cual se controvierte la legalidad de las escrituras públicas No. 5211 del 4 de Diciembre ele 1997, y No. 5230 del 5 de Diciembre de 1997, ya que este asunto en virtud de denuncia penal presentada el 1º de junio de 2007 por el señor MARCO TULLIO ROJAS MARTINEZ por los presuntos delitos de fraude procesal, falsedad en documento público, falsedad quirografaria falsedad quirografaria entre otros, en el cual la fiscalía 107 Seccional el 30 de enero de 2019 en el marco de la Ley 600 de 2000 calificó el mérito del sumario con resolución mixta de acusación por el delito de fraude procesal de que trata el artículo 453 del Código Penal en concurso homogéneo sucesivo en contra de los señores MARCO TULLIO ROJAS MARTINEZ y JORGE ENRIQUE ROJAS MARTINEZ en calidad de coautores, providencia confirmada por la Fiscalía 95 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de segunda instancia de fecha 10 de julio de 2019, encontrándose en la actualidad dicho proceso en conocimiento del Juzgado 56 Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá en etapa de juicio, en el cual se tiene programada diligencia para el día martes 8 de junio de la anualidad que avanza, quedando pendiente la práctica de testimonio de la defensa y los alegatos de conclusión.

Así, la suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra establecida dentro de nuestro ordenamiento procesal civil en el artículo 161 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse

sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Es así que existiendo controversia de carácter penal sobre la autenticidad de los títulos de adquisición escrituras públicas 5211 del 4 de diciembre de 1997 y 5230 del 5 de diciembre de 1997 como títulos de adquisición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1378901 Calle 22 No. 10 -01 y 10- 09 Local Comercial ubicado en la ciudad de Bogotá y 50S-40197803 ubicado Calle 9 Sur No. 14-45 de la ciudad de Bogotá debe decirse que el Juez de Primera instancia debió proceder a la suspensión temporal del proceso, hasta tanto, se decidiera respecto de la autenticidad de los citados documentos, proceso penal 2020-00181 adelantado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Del Circuito de la ciudad de Bogotá ya que el mismo tiene una marcada incidencia en el proceso de ocultamiento de bienes que hoy aquí se ventila ya a demás de definir la responsabilidad penal de los señores GLORIA INES ROJAS RINCON y JOSÉ OSWALDO ROJAS RINCON, igualmente determinará la autenticidad de los citados instrumentos públicos, encontrándose además en etapa de juicio.

Así la determinación de dar normal tramite al proceso por parte de la primera instancia no puede considerarse menos que injusta, atendiendo que la autenticidad de los títulos de adquisición de los inmuebles que se pretenden reingresen al patrimonio del causante así como otros aspectos de la tipicidad como la culpabilidad o el dolo es una cuestión sustancial que debe ser decidida en una causa diferente de naturaleza penal y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia del proceso civil de naturaleza verbal que hoy aquí se adelanta, y que en la providencia dictada 1º de junio de 2021, hoy objeto de recurso ha sido resuelta sin tener en cuenta dicha competencia natral del Juez penal. Incluso es evidente que en ausencia de fallo de carácter condenatorio, al a quo le queda vedado realizar pronunciamientos relativos a la responsabilidad penal de los señores GLORIA INES ROJAS RINCON y JOSÉ OSWALDO ROJAS RINCON, tal y como lo hizo en la citada sentencia ya que indicó que de las pruebas aportadas, esto es los documentos allegados era absolutamente indiscutible que los citados señores obraron con dolo distrayendo los bienes de su padre, defraudando los derechos sucesorales de los señores MARCO TULIO ROJAS MARTINEZ y JORGE ENRIQUE ROJAS MARTINEZ , indilgando así responsabilidades y penalizando a nuestros defendidos por conductas que no han sido esclarecidas en la jurisdicción penal donde cursa en la actualidad un proceso donde se debate dicha cuestión.

Por ende, las determinaciones adoptadas por el Juez Civil el Derecho fundamental a la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 constitucional, esto es, que toda persona es inocente, y sólo se puede declarar responsable de una conducta al término de un proceso, mismo que debe estar rodeado de las plenas garantías procesales y que concluya con una declaratoria de culpabilidad conforme a la las pruebas legalmente allegadas,

y que corresponde en este estadio declarar a l Juez Cincuenta y Seis Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá al ser el Juez Natural.

Concluyendo, la solicitud de suspensión del proceso debió ser despachada favorablemente mediante providencia interlocutoria y por ende al a quo no podía emitir sentencia, máxime cuando la parte pasiva advirtió el estado en que se encontraba el proceso penal incluso como excepción de mérito razón por la cual si bien es cierto se dice por la primera instancia que los demandantes aportaron las pruebas suficientes que conllevaron al fallador a tomar las determinaciones contenidas en la parte resolutive de la sentencia, y que a la demandada le correspondía probar con los medios probatorios legalmente admisibles los supuestos de hecho de las normas que invocan, lo cierto es que hasta tanto la justicia penal no tenga una decisión en firme que establezca la responsabilidad penal de nuestros prohijados, no podríamos aportar prueba alguna a efectos de llevar adelante excepción contra las pretensiones invocadas en la demanda, lo cual advierte una absoluta desventaja procesal de nuestros poderdantes, por lo que dar continuidad al proceso civil en este estado de cosas afecta el principio de igualdad de las partes procesales.

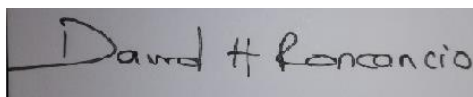
Por lo anterior se solicita a la segunda instancia se revoque la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, y en su lugar se decrete la nulidad oficiosa de todo lo actuado a partir de la sentencia de 1º de junio de 2021 inclusive, o desde la oportunidad procesal que considere necesaria para garantizar el Derecho de contradicción en cuanto a la aportación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso interpuesto en los artículos 133 numeral 3º y 320 y siguientes del Código General del Proceso

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



DAVID HUMBERTO RONCANCIO
C.C. 80.105.550 de Bogotá
T.P. 205.550 del C.S.J.



ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ
C.C. 80.139.793 de Bogotá
T.P. 143.552 del C.S.J.